



PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario **SOLIDARIDAD NACIONAL** por iniciativa del Congresista de la República **VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 22° inciso c), 75 y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 147 Y 151 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 822 (LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR)**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales derechos de propiedad intelectual, lo constituye el derecho de autor que tiene entre otros objetivos el solucionar los conflictos que se producen entre autores de las creaciones intelectuales, editores e intermediarios que se encargan de su distribución y quienes las consumen.

Una legislación sobre derecho de autor, que es necesario desarrollar, forma parte del Derecho de la propiedad intelectual, que a su vez consiste en toda creación del intelecto humano y que tiende a proteger los intereses de sus creadores.

La existencia de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)¹, tiende a regular estos derechos y es sumamente importante porque se evidencian en la existencia del CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (1883) y el CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (1886).

¹La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es el organismo del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas dedicado al uso de la propiedad intelectual (patentes, derecho de autor, marcas, diseños (dibujos y modelos), etc.) como medio de estimular la innovación y la creatividad.



La OMPI² fomenta el desarrollo y el uso del sistema internacional de Propiedad Intelectual por medio de:

- Servicios, porque administran sistemas que facilitan la obtención de protección a nivel internacional para las patentes, las marcas, los diseños y las denominaciones de origen, y la solución de controversias de Propiedad Intelectual.
- Legislación, contribuye a desarrollar el marco jurídico internacional de Propiedad Intelectual en concordancia con las necesidades de la sociedad a medida que estas evolucionan.
- Infraestructura, ya que crean redes de colaboración y plataformas técnicas, entre las que figuran bases de datos y herramientas gratuitas para el intercambio de información, a fin de compartir conocimientos y simplificar las transacciones de Propiedad Intelectual.
- Desarrollo, porque fortalece las capacidades de uso de la Propiedad Intelectual en favor del desarrollo económico.

Aquí nace una pregunta, ¿por qué existe la necesidad de promulgar una legislación que proteja la propiedad intelectual? Para amparar en las leyes, los derechos patrimoniales de los creadores y los derechos de los ciudadanos para acceder a ellos; y por otra parte, para promover la creatividad y fomentar prácticas comerciales leales.

Esta propiedad intelectual, se refiere al derecho de autor que se conoce con el nombre de COPYRIGHT, en el sentido que un autor tiene derechos concretos en relación con su creación e impedir la reproducción deformada de la misma. Su característica principal, consiste en el hecho que el titular de la propiedad la puede utilizar en forma exclusiva y que nadie más lo puede hacer sin su consentimiento, por supuesto de acuerdo a la normatividad vigente. Y este derecho de autor, hace referencia a los derechos patrimoniales, que les permiten obtener retribuciones financieras por el uso de su obra y por otra parte, están los derechos morales gracias

² www.wipo.int/freepublications/es.



a los cuales el autor puede tomar determinadas medidas para preservar sus vínculos personales.

¿Qué cosa significa ser autor? Es toda persona natural que realiza una creación intelectual en la cual indica la siguiente información: nombre, seudónimo u otro signo que lo identifique; siendo la obra intelectual aquella de carácter artístico (musical, teatral o audiovisual), literario e informático³.

De otra manera, los derechos de autor se refieren a la titularidad concedida al creador sobre sus obras intelectuales hecho que lo concede el Estado, con lo cual el autor goza en forma exclusiva de la propiedad de sus obras por un periodo determinado.

Por otro lado, los derechos conexos hacen referencia a los derechos no de los autores, sino de todos aquellos que participan y/o asisten a los creadores en la divulgación de sus obras intelectuales, como ocurre con los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión⁴.

En el Convenio de Berna, artículo 6, se estipula que los Estados contratantes conceden a los autores el derecho a reivindicar la paternidad de la obra – derecho de paternidad – y el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de la obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación – derecho de integridad.

³“Las obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, documentos de referencia, periódicos y programas informáticos; bases de datos; películas, composiciones musicales y coreografías; obras artísticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; obras arquitectónicas; publicidad, mapas y dibujos técnicos”. Tomado de <http://www.ompi.int/about-ip/es/copyright.html>.

⁴ Son titulares de derechos conexos aquellos intermediarios entre las creaciones del autor y el público: “los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, “la industria de la grabación”, graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras” (OMPI, http://www.ompi.int/about-ip/es/about_collective_mngt.html).



Estas prerrogativas, hacen hincapié en el hecho que el derecho de autor⁵ implica la prohibición o autorización de la ejecución pública de su obra (por ejecución pública, se faculta al autor o al titular del derecho de autor a autorizar la ejecución en directo de una obra o mediante la grabación), su reproducción de varias formas (que es el derecho que tiene el autor a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización), su distribución, radiodifusión o comunicación (que debe entenderse como la transmisión a los fines de su recepción por el público, de sonidos o imágenes por medios inalámbricos, ya sea por radio, televisión o satélite), traducción a otros idiomas, o la adaptación de su creación.

Contenido del Derecho de Autor

El derecho de autor comprende dos aspectos: por un lado, los *derechos morales*, que son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (art. 21 LDA); y, por otro, los *derechos patrimoniales*, que, a diferencia de los anteriores, sí tienen un plazo de vigencia (toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento: art. 52 LDA), transcurrido el cual, la obra pasa al dominio público.

Cabe mencionar que algunos países —principalmente Estados Unidos y otros que adscriben al sistema del *copyright*— se muestran más sensibles a las infracciones de los *derechos patrimoniales* de autor y derechos conexos, que a ilícitos que inciden en el aspecto moral.⁶

Derechos de autor: Participantes

El ejercicio que corresponde a la aplicación de los derechos de autor, consideran a diversos participantes:

⁵No obstante, debido a las características del sector, los derechos se gestionan colectivamente, y son las sociedades de autores las que administran y juegan un rol fundamental en el funcionamiento de todo el sistema.

⁶Ore Sosa Eduardo, Delitos contra el Derecho de Autor, pág. 4



- a. *Los autores o titulares de derechos de autor o de derechos conexos*, que consideran a los creadores de obras artísticas, literarias o científicas, y quienes intervengan en su divulgación, por lo cual tienen derecho a percibir una remuneración. Debido a la complejidad de esta administración, los autores pueden delegar la administración de sus derechos, en una sociedad determinada.
- b. *Los usuarios*, quienes hacen uso directa o indirectamente de tales obras, con el objetivo de explotarlas y obtener beneficios económicos por sus usos (discotecas, radios, televisión, hoteles y restaurantes, entre otros) por lo que deben pagar una remuneración a los autores o titulares.
- c. *Las sociedades u organizaciones de gestión colectiva*, que funcionan como intermediarios entre los autores y usuarios que representan y administran colectivamente los derechos de los autores y titulares.

Sociedades de gestión colectiva⁷

Bajo los derechos patrimoniales, los autores y titulares de derechos conexos pueden autorizar, realizar o prohibir el uso y explotación de sus obras. Estos derechos pueden ser ejercidos de manera individual, es decir, cada autor o titular puede directamente hacer valer este derecho ante cada usuario; no obstante, la gestión individual para algunos tipos de utilización/explotación no sólo es complicada sino muchas veces imposible⁸, más aún si se toma en cuenta que las potenciales combinaciones contractuales entre todos los titulares de derechos y usuarios de los mismos son innumerables, derivándose en ineficiencias y limitando el ámbito de acción si se considera que la demanda por uso de obras conocidas traspasa las fronteras nacionales.

⁷ Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 5. Gestión colectiva de derechos de autor: Una mirada al caso peruano. Tavera, José y Oré, Tilsa.

⁸FICSOR, M. (2003). "La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en una triple encrucijada: ¿deberá seguir siendo voluntaria o podría 'ampliarse' o establecerse con carácter obligatorio?", En: Boletín de Derecho de Autor, sección Doctrina y Opiniones, octubre-diciembre 2003, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 10 pp. Disponible en: http://portal.unesco.org/culture/es/file_download.php/43ba4ffeb1ce7b80188284e060fd5a6cFicsor+esp.pdf.



En este contexto, con el objetivo de simplificar tal sistema y mejorar la gestión de derechos (entre ellos la recaudación de regalías) surge el concepto de gestión colectiva, definido como “el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos, en defensa de sus intereses”⁹.

En general, las organizaciones o sociedades de gestión colectiva (SGC) se definen como aquellas entidades privadas encargadas de administrar los derechos de propiedad exclusivos de los autores (creadores), de representar los intereses de los autores afiliados (tras la firma de un contrato de afiliación), y recaudar y distribuir los ingresos o regalías por el concepto de derechos de autor (traslada firma de un contrato de mandato) de usuarios nacionales vía autorizaciones y de otras sociedades de gestión extranjeras, vía convenios o contratos de representación recíprocas.

Tal como lo refiere la OMPI, las SGC son un punto de enlace entre autores (creadores) y usuarios de obras protegidas (como las discotecas, emisoras de radio, etc.) al garantizar que los primeros reciban una remuneración por el uso de sus obras o creaciones.

Explícitamente, la legislación peruana manifiesta que las SGC tienen personería jurídica y patrimonio propio y están impedidas de ejercer actividades ajenas a su función, como las de carácter político o religioso. Están constituidas para defender los derechos patrimoniales de los autores y titulares, y requieren de la autorización de la Oficina de Derechos de Autor (ODA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para su funcionamiento.

⁹ Definición tomada de la página electrónica de la OMPI, disponible en: http://www.ompi.int/aboutip/es/about_collective_mngt.html#P23_670.



Los requisitos mínimos para tal autorización son los siguientes:

- Haberse constituido como una asociación sin fines de lucro.
- Tener estatutos que cumplan con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se puede destacar: el contener las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión, las reglas generales a las que se sujeta el contrato de adhesión a la sociedad que debe ser independiente del acto de afiliación como asociado y que deben suscribir todos los miembros, los principios que rigen los sistemas de reparto de recaudación, y el destino del patrimonio o del activo neto resultante.
- Tener como objetivo social la gestión de derechos de autor y derechos conexos.
- Reunir las condiciones necesarias para garantizar las disposiciones legales y asegurar una administración eficaz de los derechos de autor (cuya gestión se solicita) en el territorio nacional. Para ello, se toma en cuenta el número de titulares comprometidos a confiar la administración de sus derechos a la solicitante si ésta es autorizada, el volumen de repertorio al que se aspira administrar, la cantidad e importancia de los usuarios potenciales, la posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio a administrar mediante posibles contratos de representación recíproca con otras sociedades del exterior. Esta última condición es tal vez el limitante más importante a la coexistencia de varias SGC.

Funciones recaudadora y distributiva de las Sociedades de Gestión Colectiva

La función recaudadora de la SGC, tiene que ver con la facultad de que el autor autorice y/o delegue a terceros el uso y explotación de obras intelectuales en nombre de sus representados.

Hay que reconocer, que la recaudación o tarifa a cobrar por tales autorizaciones de uso de obras, son generalmente establecidas por las mismas SGC en coordinación con los autores. Es obvio que estas tarifas deben ser justas y razonables, de tal manera que se valore el esfuerzo de autores y creadores de la obra intelectual, y de quienes fungen de usuarios.



Las SGC tienen la posibilidad de decidir si las autorizaciones de uso se otorgan por obra usada, por todo el repertorio (licencias globales o *blanketlicenses*) o ambas. Evidentemente, la modalidad de licencias globales es la más común y rentable ya que en una economía de escala, es posible un mejor aprovechamiento identificando repertorios para luego hacer listados y realizar una clasificación de acuerdo al grado de importancia.

La función distribuidora o de reparto de la SGC, tiene como punto de partida recaudar los fondos provenientes de las regalías, deducir los gastos administrativos y aquellos culturales, y luego repartir entre los autores su remanente. Estas reglas deben estar señaladas expresamente en sus estatutos y cumplir dos reglas básicas: la proporcionalidad y la no arbitrariedad¹⁰, sin dejar de lado la distribución debida entre cada uno de sus representados, al menor costo y con transparencia.

Quienes solicitan autorización para funcionamiento, exigen representatividad, garantía para administrar y además idoneidad en el ejercicio de sus funciones. Y resulta común que las SGC sean constituidas como entidades sin fines de lucro.

Es necesario destacar, que se tiene que observar un alto nivel de exigencia en cuanto a transparencia en información y la obligación de elaborar y presentar reportes financieros por parte de las SGC a sus respectivas autoridades.

No podemos olvidar, que las SGC en nuestro medio son entidades privadas formadas sin fines de lucro, y están sujetas a supervisión administrativa en materia de gestión de derechos de propiedad intelectual, gozan de libertad y discrecionalidad en la determinación de tarifas y están sujetas también al cumplimiento de las normas de libre competencia¹¹.

¹⁰ SCHUSTER, S. (s/f). "Gestión colectiva en América Latina: El estado actual de la gestión colectiva en la región, perspectivas". Disponible en: <http://www.ml.ua.es/webprom/Jornadas/documentos/Gestion%20colectiva-Schuster.pdf>.

¹¹ MOSCOSO, Martín (s/f) *Sociedades de gestión colectiva*, Ayuda memoria, Mimeo.



Las SGC requieren de una autorización de la ODA del INDECOPI. La ley no limita explícitamente el número de SGC para cada género; sin embargo, existe sólo una SGC que representa a los autores de determinado rubro (audiovisual, música, etc.).

Esta es una manera de monopolizar el uso de obras ante los autores, ya que serían las únicas entidades que podrían gestionar los derechos de los autores de determinado género.

Actualmente, en el Perú existen sólo cinco SGC autorizadas por la ODA (INDECOPI):

- Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC)
- Asociación Peruana de Artistas Visuales (APSAV)
- Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (ANAIE)
- Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO), y
- Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales del Perú (EGEDA)

Ellos se encargan de establecer tarifas y de la recaudación de remuneraciones o regalías por el uso de obras protegidas.

Entre sus principales funciones figura el establecimiento de tarifas por su repertorio y la recaudación de remuneraciones (o regalías) por uso de obras protegidas.

En nuestro país, existe la asociación APDAYC, que de acuerdo a lo estipulado en sus estatutos, “es una persona jurídica de derecho privado en la modalidad de Asociación Civil Sin Fines de Lucro, legalmente constituida y autorizada por la autoridad competente para funcionar como Sociedad de Gestión Colectiva, albergando en principio a Titulares de Derechos de Autor de obras musicales nacionales y extranjeras a efectos de ejercer labores de licenciamiento, prohibición de uso de repertorio protegido, recaudación, administración y distribución de regalías y remuneraciones por concepto de Derechos de Autor, por la explotación



de los siguientes derechos: comunicación pública; fijación, reproducción, distribución, sincronización de obras con o sin letra, traducción, adaptación, arreglo; asimismo podrá gestionar los derechos por obras literarias, dramáticas, dramático musicales, coreográficas, pantomímicas, audiovisuales y escénicas en general y cualquier otra forma de utilización de la obra que sus titulares de derechos tengan a bien conferirle y que se encuentren contempladas en la ley especial de Derecho de Autor como derecho patrimonial, así como las no expresamente contempladas que merezcan protección en el campo de la propiedad intelectual como las sincronizaciones, adaptaciones, compensación por copia privada y otros”.

APDAYC, es una asociación sin fines de lucro, conforme el artículo 146 del Decreto Legislativo 822. Las asociaciones sin fines de lucro se encuentran reguladas en el Código Civil, artículo 80 y siguientes.

El Artículo 88 del Código Civil señala: Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto. Que si bien en un estatuto se puede diferenciar las clases de asociados, no se puede regular diferentes tipos de socios con votación diferente.

Conforme lo estipula el artículo 6 del Estatuto, los miembros de APDAYC tienen las siguientes categorías:

- a) MIEMBROS ASOCIADOS:
 - I. ASOCIADOS EXPECTANTES (sin voto)
 - II. ASOCIADOS PRE-ACTIVOS (01 voto)
 - III. ASOCIADOS FUNDADORES (02 votos)
 - IV. ASOCIADOS ACTIVOS (03 votos)
 - V. ASOCIADOS VITALICIOS (04 votos)
 - VI. ASOCIADOS PRINCIPALES (05 votos)

El Código Civil regula para las asociaciones sin fines de lucro que cada asociado no debe tener por sí mismo más de un voto y no se puede establecer en un estatuto las categorías de socios con diferencias de votos y establecer para cada asociado



determinados votos calificados. Esto es contrario a derecho, conforme lo estipula el artículo 88 del Código Civil.

Que si bien la ley del autor es una ley especial, no se puede diferenciar en una asociación sin fines de lucro que un asociado tenga un voto calificado, no estamos en una sociedad regulada por la ley de sociedades, que sí se puede diferenciar los aportes y la calidad de votos.

Es necesario clarificar que cada socio tiene un voto en una asociación sin fines de lucro y es necesario precisar que en el artículo 151 del Decreto Legislativo 822, cada socio tiene un voto y esto no implica afectar la distribución de regalías de los asociados que tengan más ingresos por administración o afecte la distribución de regalías.

SOBRE LA IGUALDAD PROCESAL

El artículo 147 del Decreto Legislativo 822, establece lo siguiente:

Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.



Conforme lo señala el Tribunal Constitucional¹², esta norma atribuye legitimación a las sociedades de gestión colectiva para instar procesos judiciales o administrativos a efectos de hacer valer los derechos confiados a su administración, estableciéndose una *presunción relativa* respecto a la titularidad de tales derechos. Esto significa que, en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador como el que aquí se analiza, se tiene una presunción relativa de que la sociedad colectiva detenta el título del derecho y que, como consecuencia de ello, la parte denunciada no puede cuestionar dicho título, salvo que demuestre lo contrario. Ahora bien, ¿afecta el derecho a la igualdad de armas en un proceso el que se exija a la parte denunciada que tenga que acreditar que la sociedad colectiva denunciante carece del título que dice poseer?

Derecho de igualdad de armas o igualdad procesal

1. El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso, ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

Y más adelante, en consecuencia, el artículo 147 de la Ley de Derechos de Autor es contrario a la Constitución, concretamente en el siguiente enunciado:

[...] presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

¹² Tribunal Constitucional Expediente 06135/2006-PA/TC



Sobre el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, interpreta diferente y señala que lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 06135-20006-PA/TC, no constituye un precedente vinculante sino doctrina constitucional.

En el boletín de la Dirección de Derecho de Autor de Indecopi¹³, se señala:

Finalmente, la referida Sala menciona lo siguiente: "(...) En tal sentido, la presunción contenida en el artículo 147 del DL 822 tiene como justificación que la sociedad de gestión colectiva reciba los porcentajes de las remuneraciones cobradas a los usuarios de obras y composiciones, porque su prohibición facilitaría la infracción de los derechos de autor, al tener que acreditar APDAYC, en cada caso, la representación legal específica de los titulares de los derechos aludidos. Los usuarios de obras y composiciones no pueden escudarse en la falta de representación de la sociedad de gestión colectiva, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones de respeto de los derechos de autor y de las responsabilidades que se deriven de ese incumplimiento conforme a ley. Los usuarios de obras y composiciones tienen plena libertad probatoria para acreditar que, en la difusión de las mismas, cuentan con la autorización de los titulares de los derechos de autor o de la sociedad de gestión colectiva, o de ser el caso, que la sociedad de gestión colectiva no cuenta con la representación de los titulares de derecho de autor, pues el objetivo de la autoridad administrativa nacional en la materia es velar por el cumplimiento de los derechos de autor y sancionar cualquier vulneración de los mismos. Por tanto, a criterio de esta Sala Suprema, la presunción contenida en el artículo 147 del DL 822 no vulnera el derecho a la igualdad de armas y al debido proceso".

Entonces, para el Tribunal Constitucional la aplicación del artículo 147 es inconstitucional y por eso lo inaplica para un caso concreto, porque se vulnera al derecho de igualdad de armas y el debido proceso y para la Sala Civil de la Corte

¹³Indecopi Boletín de la Dirección de Derecho de autor Agosto 2012, año 1, N° 2



Suprema el mencionado artículo no vulnera el derecho de igualdad de armas ni el debido proceso.

Para una mejor interpretación y para no afectar el derecho de igualdad de las partes, es necesario modificar el mencionado artículo para hacerlo más viable y no afectar los derechos de los usuarios y el derecho fundamental, como es el debido proceso.

Si una sociedad tiene la titularidad es demostrable con cualquier documento y no se debe presumir, sino que debe acreditarlo fehacientemente.

1. OBJETIVO

El objetivo de la presente iniciativa es no afectar el derecho de igualdad de las partes ni el debido proceso y la titularidad de un derecho hay que acreditarlo. Asimismo, en una sociedad sin fines de lucro, cada asociado tiene derecho a un voto.

BASE LEGAL

Constitución Política del Perú.

Decreto Legislativo 822.

II.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO ✓

La presente propuesta no irroga gastos al presupuesto público, toda vez que busca incorporar la igualdad de las partes, precisando que la titularidad de un derecho hay que acreditarlo y los beneficiarios son los usuarios para que no sean avasallados sus derechos y cumplir con el debido proceso.

También, los beneficiarios son los asociados de una sociedad de gestión que tienen la calidad de asociados y el derecho a un voto, al margen de la administración o contratos de adhesión o distribución de regalías.



II.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ✓

El proyecto de ley pretende modificar el artículo 147 y 151 del Decreto Legislativo 822 (Ley sobre el Derecho de autor) para ser viable la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso y precisar que en una asociación civil ningún asociado puede tener más de un voto.

IV.- FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 147 Y 151 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822 (LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR)

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 147 del Decreto Legislativo 822 en los términos siguientes:



Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que dichos estatutos, **los derechos ejercidos deben estar fehacientemente acreditados, por sus respectivos titulares.**

Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos, nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones. Cualquier otra forma de consulta se realizará con gastos a cargo del que la solicite.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 151 del Decreto Legislativo 822 en los términos siguientes:



Artículo 151.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

- a. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.
 - b. El objeto o fines, con especificación de la categoría o categorías de derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos.
 - c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y las distintas categorías de miembros, tales como la de asociados y la de administrados sin dicha calidad, a efectos de su participación en el gobierno de la asociación.
 - d. Las reglas generales a las que se ajustará el contrato de adhesión a la sociedad, que será independiente del acto de afiliación como asociado y que suscribirán todos los miembros, tengan o no dicha condición. Estas reglas no serán aplicables a los contratos de representación que puedan celebrar las sociedades de gestión con otras organizaciones extranjeras análogas.
 - e. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece.
- Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.
- f. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario, así como sus derechos y, en particular, los de información y de votación. Para la elección de los órganos de gobierno y representación el voto deberá ser secreto **y ningún asociado puede tener más de un voto.**
 - g. Los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado. Los órganos serán, al menos, los siguientes: La Asamblea General, el Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.
 - h. El patrimonio inicial y los recursos previstos.





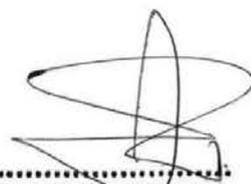
- i. Los principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.
- j. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
- k. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas.
- l. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los asociados.

Lima, octubre del 2013


 H. BENÍTEZ
 2



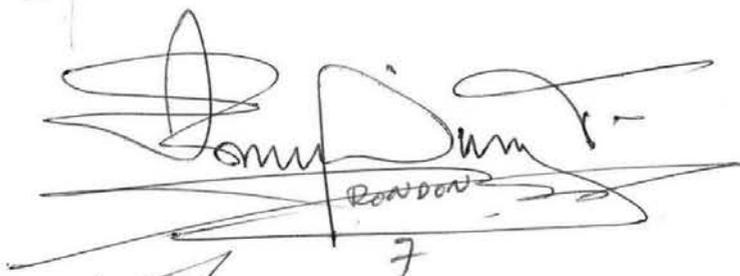

 VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
 Congresista de la República



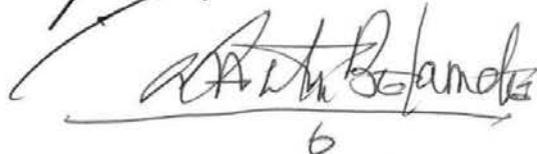
DR. GUSTAVO RONDON FUDINAGA
 Congresista de la República
 Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional


 WANDO
 3


 AURORA PORATA
 4


 RONDON
 7


 LUIS CASTRO
 5


 BELANDIER
 6